

Reglamento Municipal

PARA LOS ESPECTÁCULOS



TECALITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
ADMINISTRACIÓN 2024-2027



Contigo 
de la mano



REGLAMENTO PARA LOS ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE TECALITLÁN

Título I De los espectáculos

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- Las normas contenidas en este reglamento son de interés público y obligatorias en el municipio de Tecalitlán; tienen por objeto reglamentar el funcionamiento y desarrollo de la actividad inherente a los espectáculos, eventos y diversiones de cualquier género, buscando con ello garantizar la seguridad, la higiene y la comodidad para el público, estableciendo derechos y obligaciones tanto para quienes los presentan como para quienes los disfrutan. Señala también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos, eventos y

diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse de ingreso masivo y que tiene injerencia en ellos la autoridad municipal.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I. Al presidente municipal de Tecalitlán.
- II. Al secretario general del Ayuntamiento.
- III. Al síndico del Ayuntamiento.
- IV. A la Tesorería Municipal.
- V. A la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.
- VI. A la Dirección General de Obras Públicas.
- VII. A la Dirección de Inspección y Vigilancia.
- VIII. A la Unidad Municipal de Protección Civil.
- IX. A la Dirección General de Seguridad Pública.
- X. A la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología.
- XI. A la Dirección General de Servicios Médicos Municipales.
- XII. Al director del departamento de reglamentos.
- XIII. A los inspectores de reglamentos.
- XIV. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus





facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran espectáculos los eventos que se organizan para el público, los cuales pueden ser culturales, deportivos o recreativos, independientemente de que se cobre o no por ingresar a ellos.

Artículo 4.- Las autoridades del Ayuntamiento se encargarán de vigilar los eventos recreativos y deportivos que se celebren en el municipio para proteger los intereses de la colectividad; así como de fomentar la celebración de eventos culturales, a fin de mejorar el nivel cultural y el desarrollo integral de la ciudadanía.

Artículo 5.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran espectáculos, eventos y diversiones:

- I. Actividades culturales en cualquiera de sus manifestaciones.
- II. Charrería
- III. Diversiones ambulantes
- IV. Eventos deportivos
- V. Ferias, desfiles y exposiciones
- VI. Funciones cinematográficas
- VII. Funciones circenses
- VIII. Funciones de teatro
- IX. Peleas de gallos
- X. Presentación y actuación de artistas
- XI. Tardeadas y bailes públicos
- XII. Otros espectáculos o diversiones no clasificadas en las que tenga injerencia la autoridad municipal

Artículo 6.- Para la aplicación de este reglamento se considera:

- I. **ACTIVIDADES CULTURALES.** - Las actuaciones, presentaciones, conferencias, obras de carácter educativo o literario encaminadas a difundir y acrecentar el nivel cultural de la ciudadanía, que mediante el pago de una cuota o gratuitamente se llevan a cabo en lugares abiertos o cerrados, en la vía o sitios públicos.





- II. **CHARRERÍA.** - Competencia de personas o equipos en un jaripeo, que se lleve a cabo en lugares abiertos, cerrados o en espacios adaptados para tal efecto, con ingreso directo al público, mediante pago o gratuitamente.
- III. **DIVERSIONES AMBULANTES.** - Las actividades recreativas de cualquier género que se lleven a cabo en plazas, jardines, explanadas, quioscos, vías y sitios públicos, mediante el pago de una cuota por asistencia o uso de instalaciones o con entrada gratuita.
- IV. **ESPECTÁCULO.** - Los eventos, diversiones y los mismos espectáculos de cualquier género.
- V. **EVENTO DEPORTIVO.** - El encuentro o competencia de personas que, en forma individual o grupal, se desarrolla en cualquiera de las ramas deportivas existentes en forma profesional o amateur, en locales cerrados o abiertos, en las vías y sitios públicos, o en lugares adaptados para tal efecto con ingreso directo al público, en forma onerosa o gratuita.
- VI. **FERIAS Y EXPOSICIONES.** - Las actividades llevadas a cabo con sentido promocional o comercial, sobre productos, artesanías o diversiones que se desarrollan en lugares cerrados, abiertos, vía o sitios públicos, con o sin costo por el ingreso.
- VII. **FUNCIÓN CINEMATOGRAFICA.** - La exhibición de películas en locales, espacios o cabinas adaptadas para tal efecto en forma individual o grupal, con ingreso directo al público mediante el pago de determinada cantidad o de carácter gratuito.
- VIII. **FUNCIONES CIRCENSES.** - La actuación de personas o grupos en la demostración de habilidades personales o de conjunto de carácter recreativo llevados a cabo en la vía o sitios públicos o privados, con ingreso directo al público de manera onerosa o gratuita.
- IX. **FUNCIONES DE TEATRO.** - Las actividades de corte cultural o recreativo de cualquier género o denominación en todas sus manifestaciones, que, en forma personal o grupal, de carácter profesional o de aficionado se lleven a cabo en locales cerrados o abiertos, vía o lugares públicos con acceso a los espectadores mediante el pago o en forma gratuita.





- X. **PELEAS DE GALLOS.** - La contienda de gallos, que en forma eventual o permanente se llevan a cabo en lugares cerrados, abiertos o adaptados para ello, con ingreso directo al público de manera onerosa o gratuita.
- XI. **PRESENTACIÓN DE ARTISTAS.** - La actuación personal o grupal en locales cerrados o abiertos, en la vía o lugares públicos, en espacios adaptados para tal efecto, para la demostración de habilidades personales o de conjunto, con ingreso directo al público por medio de pago o gratuitamente.
- XII. **PROMOTOR.** - La persona física o jurídica que organice el espectáculo y a cuyo nombre se tramite y en su caso se obtenga el permiso municipal correspondiente.
- XIII. **REVENTA.** - La venta de boletos fuera de los lugares autorizados o a través de sistemas electrónicos de emisión no aprobados; venta de boletos no acreditados ante la autoridad municipal, la que se realice a precios distintos de los fijados para las taquillas del espectáculo, evento o centro de diversión y la venta de boletos considerados como de cortesía. Se equipará como reventa, el permitir el ingreso a otra localidad con boleto diferente al autorizado. No es reventa, el cargo adicional que por el servicio de comodidad pueden cobrar las empresas o promotores, que utilicen el sistema electrónico de venta y distribución de boletos, salvo que se efectúe en lugares distintos a las taquillas autorizadas que no se anote por separado el costo del servicio.
- XIV. **TARDEADAS Y BAILES.** - Eventos musicales de cualquier género en locales abiertos o cerrados, con espacio destinado para que bailen los asistentes, con ingreso directo al público mediante el pago de una cuota o en forma gratuita.

Artículo 7.- El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Regular la presentación de los espectáculos, eventos y diversiones que se celebran en el municipio, con el fin primordial de garantizar la seguridad, comodidad, higiene y los intereses de la concurrencia.
- II. Establecer los derechos y obligaciones de quienes presentan espectáculos, eventos y diversiones en el municipio y de los espectadores que concurren a los mismos.





III. Determinar las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos, eventos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse de ingreso masivo y en los que tiene injerencia el Ayuntamiento.

Artículo 8.- La autoridad municipal en el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos, eventos y diversiones, tomará en cuenta el lugar donde se vayan a efectuar, así como las características de los mismos, para tal efecto sólo se autorizarán en los siguientes lugares y espacios:

- I. Locales Cerrados. - Entendiéndose éstos como aquellas construcciones que tienen techada el área de servicio, en sus instalaciones.
- II. Locales Abiertos. - Considerándose éstos como aquellas construcciones que tienen construido su perímetro de contención, pero su interior es a cielo abierto.
- III. Vía o lugares públicos. - Se consideran como tales las calles, plazas, jardines, parques, quioscos y explanadas ubicadas en áreas de dominio municipal.
- IV. Espacios o lugares adaptados para tal efecto. - Son aquellos lugares o sitios que en forma eventual construyen o adaptan sus instalaciones para llevar a cabo algún evento.

Artículo 9.- Para los efectos normativos de este reglamento, las características generales de los espectáculos, eventos y diversiones que se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización, serán las siguientes: I. El horario. - Diurno, nocturno o mixto.

- II. El tipo. - Permanente o eventual.
- III. El local. - Abierto, cerrado, vía o sitio público, o el adaptado para tal efecto.
- IV. El derecho al uso del local. - Propio o rentado.
- V. De la capacidad del local. - Aforos limitado o ilimitado.
- VI. Del costo de ingreso. - Oneroso, gratuito, condicionado, de beneficencia, de cuota de recuperación y de aportación voluntaria.
- VII. Del contenido del espectáculo. - Para mayores de edad, adolescentes, infantil o familiar.





- VIII. Del corte o género del espectáculo. - Cultural, recreativo o deportivo.
- IX. De la autorización para la duración del espectáculo. - Tiempo definido o indefinido.
- X. De la venta del boletaje. - En las taquillas del local, en sitios autorizados, en forma manual, por medios electrónicos, con venta de abonos o tarjetas de aficionado, apartados y con reservaciones.
- XI. De la ubicación del evento. - Zona dentro del local, interior, exterior, calle o cruce de calle, quioscos, plazas, jardines y explanadas.
- XII. De las ventas que se efectúen en el evento. - Alimentos, bebidas y artículos diversos.
- XIII. Del consumo y venta de bebidas alcohólicas. - Con venta, consumo o ambas; así como de alta o baja graduación.
- XIV. De la seguridad pública. - Obligatoria y voluntaria, pública o privada debidamente registrada ante la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.
- XV. De la autorización para la apertura de puertas. - En eventos masivos o en general.
- XVI. De las cortesías. - Por la cantidad, por la capacidad por zona o por la totalidad del aforo.

Artículo 10.- Sólo con licencia, permiso o autorización expresa de la autoridad municipal, podrá llevarse a cabo la presentación de los espectáculos, eventos y diversiones que se prevén en el presente reglamento, mismos que serán concedidos cuando el solicitante y el lugar en donde se pretende efectuar la presentación, reúnan las condiciones y requisitos previstos en este ordenamiento. Quienes estén interesados en obtener licencia, permiso o autorización municipal para la presentación de espectáculos, eventos o diversiones, deberán solicitarla con ocho días de anticipación mediante la forma oficial que para tal efecto se emita, ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias; haciendo la relación de las características generales de su evento, basándose en lo que determina el presente reglamento. En los casos en que los espectáculos se realicen en las vías o lugares públicos, se requerirá previamente del permiso de la Secretaría General.





Para tal efecto deberán acompañar a dicha solicitud:

- I. Ubicación del local y acreditación de la propiedad o posesión.
- II. Dictamen de la dirección general de Obras Públicas y de la Unidad Municipal de Protección Civil, en el que se señalará expresamente el aforo autorizado, así como que se hayan reunido las condiciones y requisitos de comodidad, higiene y seguridad requeridos para tal efecto.
- III. Formato del tipo de publicidad utilizada para promocionar el evento.
- IV. Relación total del número de boletos que se pondrán a la venta, los que se destinarán como cortesías y los que quedan a disposición del promotor, así como las localidades que amparan. Las cortesías no excederán de un 10% del total del aforo, ya sea total o por localidad, mismas que invariablemente se deberán presentar para su sellado.
- V. Documento que garantice el pago del impuesto correspondiente, la devolución del importe de las entradas en caso de variación o cancelación del evento y demás consecuencias legales para el caso de incumplimiento, en cualquiera de las formas que dispone la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- VI. Comprobante de pago de los derechos correspondientes por los conceptos de autorización de elementos de seguridad municipal o privada, debidamente autorizada, que el evento requiera.
- VII. Manifestar a la autoridad municipal el sistema de venta de boletaje a emplear. VIII. Copia del programa correspondiente.
- IX. Los demás que determinen el Ayuntamiento, el presidente municipal, el secretario general, el oficial mayor de padrón y licencias, el tesorero municipal, las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 11.- Quienes se dediquen a la presentación de espectáculos, eventos y diversiones, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Previo a promocionar el evento o espectáculo, deberán contar con el permiso correspondiente en los términos que se determinan en el presente reglamento.
- II. Presentar el evento o espectáculo, de acuerdo con la programación autorizada por el Ayuntamiento.





- III. Notificar por escrito, cuando menos con dos días de anticipación a la celebración del evento o espectáculo, a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, a la Tesorería Municipal, a la Dirección de Inspección y Vigilancia y, en su caso, a la Dirección General de Seguridad Pública, sobre cualquier cambio, variación, modificación, suspensión, cancelación o ausencia de integrantes, así como las causas que lo motivaron, con excepción de los casos previstos en el presente reglamento, en los que la notificación se hará a la autoridad competente.
- IV. Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración al programa anunciado.
- V. Vigilar que la entrada al evento o espectáculo y el inicio de éste se realice a la hora autorizada.
- VI. Verificar con anticipación que quienes vayan a tomar parte en el programa estén presentes antes del inicio, de igual manera constatar que los elementos y el equipo que vayan a utilizar estén instalados y en condiciones para llevar a cabo la función.
- VII. Numerar correctamente los asientos de cada localidad con carteles que sean perfectamente visibles para el público, cuando el caso lo requiera.
- VIII. Contar con el personal competente y necesario para el acomodo de los asistentes al evento o espectáculo de que se trate, cuando el caso lo requiera.
- IX. Cumplir con las disposiciones de Protección Civil aplicables a la materia
- X. Salvaguardar la seguridad de los asistentes al evento o espectáculo.
- XI. Vigilar que el volumen del sonido no rebase la norma oficial aplicable en esta materia, a fin de evitar molestias a los asistentes y a los vecinos del área.
- XII. En el caso de eventos o espectáculos de asistencia masiva, contar con el espacio suficiente para el estacionamiento de vehículos, evitando el uso de áreas públicas, servidumbres municipales y propiedades particulares.





XIII. Ofrecer a los espectadores y público seguridad, higiene y comodidad, por lo cual deberá dar servicio de mantenimiento constante a su local e instalaciones.

XIV. Vender estrictamente el número de boletos correspondientes al aforo autorizado.

XV. No permitir en ninguna circunstancia, el ingreso de personas en mayor número que el aforo del local, que genere sobrecupo en el mismo.

XVI. Por ningún motivo acrecentar el número de localidades mediante la colocación de bancas, sillas, estrados u otros objetos en los pasillos, áreas de tránsito peatonal o cualquier otra área que incrementen el aforo autorizado.

XVII. Evitar que los espectadores permanezcan de pie en pasillos, escaleras, áreas destinadas a la circulación en el interior de los centros de espectáculos y las rutas de evacuación, a fin de evitar que éstas se obstruyan.

XVIII. Las demás que determine el Ayuntamiento, el presidente municipal, el secretario general, el oficial mayor de padrón y licencias, el tesorero municipal, las leyes y reglamentos vigentes que resulten aplicables.

Artículo 12.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende como integrante del espectáculo, toda persona que intervenga en el desarrollo de este bajo cualquier connotación, quedando en consecuencia obligada a desarrollar su trabajo en la forma y condiciones que se le hayan asignado, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, será considerada como infractora, haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 13.- Las personas que intervengan en el desarrollo de un evento o espectáculo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Estar presentes en el lugar en el que se vaya a llevar a cabo el evento o espectáculo, cuando menos 15 minutos antes de iniciarse la función.
- II. Evitar en el desarrollo del espectáculo, el uso indebido de palabras soeces que no aparezcan como parte del libreto, o bien de señas o posiciones que vayan contra la moral pública y la convivencia social.
- III. Quienes intervengan en la representación de una obra, deberán apegarse a lo que señala el libreto, sin que esto represente una limitante





a la libre expresión de las personas que intervienen en la misma, quedándoles prohibido ofender a los asistentes.

- IV. En los eventos o espectáculos cuyo contenido sea de carácter político, no intervendrán en ninguna circunstancia los extranjeros.

Artículo 14.- Las personas responsables de los locales ubicados en el municipio en los que se presenten eventos o espectáculos, deberán cumplir sus locales con los siguientes requisitos y lineamientos:

- I. Permanecer libres las puertas. En aquellos en los que se presente algún espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija.
- II. Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público.
- III. Colocar las butacas de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentran sentados tengan que levantarse para tal fin.
- IV. Mantener sus locales aseados, especialmente en las áreas de sanitarios.
- V. Los locales en los que se presenten varias funciones al día deberán ser aseados entre una función y otra.
- VI. Colocar suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos.
- VII. Fumigar los locales cuando menos una vez al año. La autoridad municipal podrá en todo momento solicitarles las constancias que acrediten la fumigación.
- VIII. Darles permanente servicio de mantenimiento al equipo e instalaciones, a fin de ofrecer a los espectadores seguridad, higiene y comodidad suficiente. La autoridad municipal competente en la materia podrá en cualquier momento llevar a cabo revisiones de los mismos, a fin de constatar que se está cumpliendo con esta obligación.
- IX. Las demás que determine la autoridad municipal.





Artículo 15.- Los locales cerrados en donde se presenten eventos, espectáculos o actividades recreativas, deberán contar, además de lo establecido en el artículo anterior, con lo siguiente:

- I. Equipos destinados a la prevención de incendios.
- II. Croquis del inmueble que deberá colocarse en lugares visibles que cuenten con la siguiente información:
 - a. Ubicación de las salidas de emergencia.
 - b. Ubicación de los elementos de seguridad.
 - c. Orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencias que se pudiesen llegar a presentar.
- III. Suficiente ventilación, ya sea natural o artificial. En el caso de que la ventilación sea artificial, se requerirá de la instalación de los equipos de aire acondicionado y purificadores de ambiente que sean necesarios a criterio de la autoridad municipal.
- IV. Contar con iluminación adecuada y sin interrupciones, desde que sean abiertos a los espectadores hasta que hayan sido completamente desalojados, a fin de que el público pueda acomodarse y abandonar sus asientos con seguridad.
- V. Señalamientos de la ruta de evacuación en forma visible; así como los relativos a las salidas de manera sobresaliente.
- VI. Los demás elementos y equipos que para el buen funcionamiento de estos determinen las autoridades municipales competentes y las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 16.- Las autoridades municipales competentes supervisarán periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos, a fin de verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas. En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomando las medidas pertinentes para evitar cualquier siniestro que pudiese llegar a presentarse, ajustándose para tal efecto a lo que determinan los ordenamientos vigentes en el municipio.

Artículo 17.- Los locales donde se presenten eventos o espectáculos de manera eventual, tales como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, deberán:

- I. Reunir los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones.





- II. Cumplir estrictamente con las medidas de sanidad aplicables a estos giros.
- III. Colocar los sanitarios a una distancia no mayor de 50 metros de sus locales.
- IV. Acreditar fehacientemente el derecho de uso del inmueble en donde se pretenden establecer.
- V. Cumplir con las determinaciones generales aplicables que, para el buen funcionamiento de los mismos, determinen las autoridades municipales competentes, y los ordenamientos vigentes en el municipio.

Artículo 18.- Los espectáculos, eventos y diversiones que se lleven a cabo en la vía pública, deberán sujetarse a las disposiciones del presente ordenamiento que les resulten aplicables; a las determinaciones que en la materia dicten las autoridades municipales competentes; así como a las leyes y reglamentos vigentes en el municipio.

Artículo 19.- Los promotores que realicen cualquier tipo de espectáculos en el municipio serán responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia del presente reglamento teniendo además las siguientes obligaciones:

- I. No permitir la entrada y estancia de niños menores de 3 años en los espectáculos que se presenten en locales cerrados; para lo cual deberán dar a conocer tal prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles; o por cualquier otro medio que juzguen conveniente. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de espectáculos infantiles o cuando la autoridad así lo determine.
- II. Practicar antes de iniciar cualquier espectáculo, una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local en el que se va a llevar a cabo, a fin de cerciorarse que no existan indicios de que pueda producirse algún siniestro.
- III. Recoger los objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes a funciones del espectáculo correspondiente, y remitirlos a la autoridad municipal competente, si después de tres días no son reclamados.
- IV. Las demás que determinen las autoridades municipales competentes, las leyes y reglamentos aplicables en la materia.





Artículo 20.- Los empresarios, promotores y organizadores de los espectáculos que se celebren en el municipio, a fin de recabar la autorización correspondiente, deberán enviar el programa a las autoridades municipales competentes, con 8 días hábiles previos a la fecha en la que se pretenda llevar a cabo la presentación de la primera función. En el caso de variación se estará a lo dispuesto en el artículo 11 fracción III. En los programas se deberán determinar en forma clara y precisa las condiciones del evento o espectáculo que se vaya a presentar. Cuando la variación sea motivada por la ausencia de algún artista o cualquier otro miembro del espectáculo, esta deberá ser plena y oportunamente justificada ante la autoridad municipal.

Artículo 21.- Cualquier variación en el programa de algún espectáculo será de inmediato puesta en conocimiento del público antes de iniciada la función, por cualquier medio de comunicación y carteles fuera del establecimiento, explicándose la causa y señalándose que ha sido debidamente autorizada por la autoridad municipal y que el espectador tiene derecho a la devolución de su dinero. Asimismo, llegada la iniciación del evento éste no pueda realizarse, se dará de inmediato aviso a los asistentes del cambio de fecha y hora de la presentación. El asistente tendrá la opción de solicitar el valor de la entrada o de presenciar el nuevo evento.

Artículo 22.- La celebración de cualquier tipo de espectáculo autorizado por el Ayuntamiento, sólo podrá suspenderse iniciado el evento por caso fortuito o causas de fuerza mayor, plenamente justificadas a juicio del servidor público municipal que tenga a su cargo la función de inspector comisionado.

Para efectos de lo anterior, al servidor público que comparezca como inspector comisionado, se le equipará como inspector de autoridad del mismo.

Artículo 23.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por caso fortuito, es decir, por causas no imputables al promotor, a juicio de la autoridad municipal, además de lo previsto en el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, a solicitud de los interesados, se les devolverá íntegro el importe de las entradas.





II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá el importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos en los que una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo, se considere como consumada su presentación.

Artículo 24.- Los empresarios deberán solicitar a la autoridad municipal la cancelación de la licencia o permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiere anunciado. Si ya se anunció se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Artículo 25.- Las personas que se comprometan a realizar un espectáculo con previo permiso, autorización o licencia de las autoridades municipales competentes se haya anunciado, aun cuando se trate de espectáculos de beneficio, y que no cumplan con las obligaciones contraídas y la reglamentación vigente en la materia, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones que procedan. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el incumplimiento de las referidas obligaciones sea por caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberán comprobar fehacientemente a juicio de las autoridades municipales.

*Contigo
de la mano*



Artículo 26. En los establecimientos donde se presenten espectáculos, eventos o diversiones, previa autorización municipal, estará estrictamente prohibido realizar actos tanto de las personas participantes como asistentes, que atenten gravemente a juicio de la autoridad contra la moral pública y la convivencia social.

Artículo 27.- En los espectáculos que por su naturaleza se simulen incendios o

cualquier situación que pueda implicar riesgo o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias a juicio de la autoridad municipal, que garanticen la seguridad del público.

Artículo 28.- En los lugares destinados a la celebración de espectáculos, podrán instalarse expendios de venta y consumo de bebidas alcohólicas, cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios de carácter complementario, previa autorización municipal expedida en los términos, forma, lugar y horario que determine la autoridad. En los locales cerrados en los que se presenten espectáculos, queda prohibido el tránsito de vendedores entre la concurrencia durante la presentación del mismo, salvo los casos excepcionales en que, a juicio de la autoridad municipal competente, pueda llevarse a cabo tal actividad.

Artículo 29.- Los espectáculos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en el programa. La autoridad municipal que realice la inspección de dicho evento y a solicitud del empresario podrá dar una tolerancia máxima de 15 minutos.

Artículo 30.- Los asistentes a los distintos espectáculos, eventos y diversiones previstos en el presente ordenamiento, deberán abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

Artículo 31.- En ningún centro de espectáculos, eventos o diversiones se permitirá durante las funciones, la estancia de personas en áreas de puertas y pasillos, a efecto de que siempre estén franqueados y haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores por lo que el público deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.

Artículo 32.- Los espectadores no podrán ingresar al espacio en el que se esté desarrollando el evento o espectáculo.

Artículo 33.- El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, procurará no causar molestias al público instalado puntualmente.

Artículo 34.- Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas, teatros u otros centros de diversiones que no estén al aire libre, salvo en las áreas destinadas para tal efecto. La autoridad municipal, de acuerdo con las condiciones de cada local, señalará a que otros giros se hará extensiva tal prohibición.

Artículo 35. Cuando algún espectador, con ánimo de originar una falsa alarma entre el público, lance alguna voz que por su naturaleza infunda pánico será sancionado con multa de acuerdo con la ley de ingresos, sin perjuicio de proceder conforme a la legislación penal.

Artículo 36.- Los espectadores que asistan a eventos deportivos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas u otros lugares que señale la autoridad municipal.

Artículo 37.- El público a espectáculos y diversiones deberá guardar la debida compostura y ajustarse a lo dispuesto en el presente reglamento, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia. La autoridad municipal dictará las medidas que considere pertinentes sobre el particular, para locales cerrados, abiertos y vías públicas, de acuerdo a las condiciones del evento de que se trate, para que pueda desarrollarse con toda normalidad.

Artículo 38.- Los asistentes a espectáculos, eventos o diversiones tienen el derecho de presentar a la autoridad municipal, quien resolverá lo conducente, las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por la empresa.

Artículo 39.- Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones de los contemplados en el presente reglamento, el presidente municipal, agentes de policía, cuerpo de bomberos, Servicios Médicos Municipales, inspectores e interventores municipales comisionados quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

Artículo 40.- La autoridad municipal intervendrá en el desarrollo de los espectáculos, eventos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

Artículo 41.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad municipal dispondrá de inspección y vigilancia en el desarrollo de los espectáculos. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad ante un espectáculo determinado, quien decidirá sobre los imprevistos que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector deberá señalarse quién es el facultado para tomar decisiones. Asimismo, la autoridad determinará a qué empresas deberá enviarle un interventor de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación.

Artículo 42.- Las fuerzas de seguridad que concurren a los espectáculos, estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que los presidan, a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida el espectáculo, como representante de la autoridad municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia del reglamento y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 43. Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que presida dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando u ordenando consignar, cuando así lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

Artículo 44.- La autoridad municipal y la empresa en ausencia de la primera, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculo y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

Artículo 45.- Queda al arbitrio de la autoridad municipal que preside el espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya que haya sido anunciada.

II.- Cuando una empresa pretenda suspender el espectáculo o alterar el programa autorizado.

III.- Cuando un artista teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.

IV.- La devolución del importe de su localidad que reclame un espectador de acuerdo a lo señalado en el presente ordenamiento.

V.- En general cualquier otro caso no contemplado en el presente reglamento.

Artículo 46.- El inspector comisionado tiene facultades para permitir la suspensión de ellos por causa de fuerza mayor.

Artículo 47.- Los inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento, deberán rendir al jefe del Departamento de Inspección a Reglamentos y Espectáculos un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido.

Artículo 48.- A juicio de la autoridad municipal podrá negarse o suspenderse el permiso para la presentación de espectáculos o diversiones conforme a los fines de este reglamento y por violación a otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 49.- La autoridad municipal señalará los espectáculos o diversiones a los que designará un médico, para que certifique el estado de salud de los participantes suspendiendo la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables según el espectáculo de que se trate. En estos casos, el médico actuará en coordinación con la autoridad municipal que presida el espectáculo.

Artículo 50.- De igual forma la autoridad municipal señalará a qué eventos comisionará peritos para revisar el estado de las canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración de acuerdo al dictamen realizado por el perito.

Artículo 51.- La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso los menores de 3 a 18 años.

Artículo 52.- La autoridad municipal coadyuvará al cumplimiento de los reglamentos internos de espectáculos o diversiones, cuando así proceda, principalmente en lo referente a eventos deportivos o torneos de otra índole.

Artículo 53.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto por la autoridad municipal de acuerdo a otros ordenamientos aplicables a la materia.

Capítulo II

De los boletos para el ingreso a los espectáculos

Artículo 54.- Los espectadores tienen derecho a adquirir los boletos de un espectáculo a los precios fijados por la empresa o el promotor de los centros de espectáculo, diversión o evento correspondientes, mismos que deberán ser señalados en el boletaje.

Artículo 55.- La venta de boletos se

efectuará: I. En las taquillas de los locales.

II. En sitios autorizados distintos a las taquillas.

III. En forma manual.

IV. Por medios electrónicos.

V. Por tarjeta de abono o de aficionados.

VI. Bajo el sistema de reservación o apartado.

Fuera de estos lugares y formas, queda prohibida la venta de boletos para cualquier evento o espectáculo que pretenda llevarse a cabo en el municipio. Está estrictamente prohibida la venta de boletos en la vía pública.

Art. 56.- Los espectadores tienen derecho a denunciar la venta de los boletos en distintos lugares de los previamente autorizados por el centro de diversión, evento o espectáculo, de conformidad con lo normado por el artículo anterior.

Artículo 57.- Los boletos de ingreso a un evento o espectáculo, ya sean para su venta o de cortesía, deberán contener:

I. Número consecutivo en talón y boleto.

- II. En su caso, número de asiento y localidad que ampara.
- III. Espectáculo o evento que se ofrece.
- IV. Valor del boleto.
- V. Horario y fecha del evento.
- VI. Condiciones propias del evento.
- VII.- En su caso, el señalamiento impreso de la leyenda cortesía.
- VIII. Los demás datos necesarios a juicio del Ayuntamiento, para garantizar los intereses del público, del municipio y de las personas que los presentan.

Artículo 58.- Cuando el promotor optare por utilizar boletos previamente impresos para su venta, deberá presentar, mediante oficio, el total de boletaje para su resello o perforación ante la Tesorería Municipal para los efectos fiscales correspondientes y ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias para su autorización. Esta disposición es igualmente aplicable para los boletos de cortesía. Las dependencias municipales citadas en el párrafo anterior deben ejercer sus respectivas funciones de forma conjunta y coordinada.

Artículo 59.- Los boletos para ingreso a los espectáculos podrán emitirse, distribuirse y venderse a través de sistemas electrónicos acreditados y autorizados por el ayuntamiento y para tener ese carácter las personas responsables de la operación de dichos sistemas deberán:

- I.- Entregar a la autoridad municipal el manual de operación del sistema.
- II.- Vender únicamente los boletos correspondientes al aforo legal del inmueble donde se realice el espectáculo.
- III.- Permitir el acceso de la autoridad municipal al sistema para verificar el desarrollo de la venta de los boletos.
- IV.- Emitir boletos que contengan los requisitos establecidos en el artículo 57.
- V.- Emitir al finalizar el espectáculo, el reporte de resultados que solicite la autoridad municipal al promotor, para que pueda ser verificado el número de boletos vendidos, las cortesías emitidas, el aforo general, los boletos no vendidos y el monto recaudado.

VI.- Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 60.- Los boletos de ingreso a los espectáculos deberán estar a la venta en las taquillas del inmueble en qué habrá de realizarse, así como en aquellos otros lugares que previamente autorice el Ayuntamiento, mismos que serán permitidos siempre y cuando el público tenga acceso a la adquisición de boletos de cualquier zona en la misma proporción.

Artículo 61.- Será obligación del promotor de cualquier espectáculo el poner a disposición de la población la totalidad de los boletos que se ofrezcan para cada evento, en los lugares autorizadas para este objeto, desde el inicio de la venta de los boletos correspondientes.

El promotor podrá solicitar que hasta un 30% treinta por ciento del total de los boletos de cada zona queden a su disposición, por un periodo de tiempo que será establecido por la autoridad, exponiendo por escrito las razones y la información de las empresas, instituciones, socios o personas a quienes se destinarán los boletos y la cantidad respectiva. Al término del lapso especificado, el promotor si no ha dispuesto de ellos, deberá ponerlos a la venta al público en general, con la supervisión de la autoridad competente. Al concluir el espectáculo, el promotor presentará el reporte de los resultados que solicite la autoridad municipal para verificar el número de boletos vendidos, las cortesías emitidas, el aforo general, los boletos no vendidos y el monto de lo recaudado. Los boletos no vendidos deberán entregarse a la autoridad en caso contrario se considerarán como vendidos.

Artículo 62.- Queda estrictamente prohibido fijar sobreprecios a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, debiendo conservarse el precio originalmente fijado por la empresa o el promotor de los centros de espectáculo, diversión o evento correspondiente; el infractor de esta disposición deberá ser sancionado con la devolución de lo cobrado indebidamente; así como con la multa que por tal causa la autoridad municipal competente le fije. En el caso de la venta por medios electrónicos, y que sean vendidos fuera de las taquillas de los locales autorizados, el promotor o la empresa, podrán cobrar algún cargo adicional por el servicio que prestan, debiéndose especificar en el boleto, por separado,

la cantidad correspondiente al precio del boleto y la relativa al costo del servicio.

Artículo 63.- Tanto al infractor como a la empresa responsables de la reventa se le impondrá como sanción una multa según la gravedad del hecho; las empresas o encargados de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos que alteren los precios del ingreso autorizado, serán sancionados conforme lo indica la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Ingresos Municipal vigente al momento de cometerse al acto. En caso de que el centro de espectáculo reincida en la comisión de la infracción, podrá traer como consecuencia la revocación del permiso o licencia. Los boletos que se encuentren vendiéndose fuera de taquilla o de los locales autorizados para ello, serán recogidos por la autoridad municipal y cancelados. Si alguna persona se introduce a otra zona por medio de palcos de propiedad particular, la sanción se impondrá a los propietarios de estos.

Si la alteración de precios es llevada a cabo por personas ajenas al evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, independientemente de ser puesto a disposición de la autoridad competente y del decomiso de los boletos que se les encuentren, se les impondrá como sanción el monto económico que se dispone en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 64.- Para hacer cumplir este reglamento, el Ayuntamiento designará el número de inspectores comisionados que considere pertinentes, quienes tendrán autoridad amplia y suficiente para resolver los problemas que se presenten en las filas para acceder a las taquillas, para verificar la totalidad del proceso de apertura, desarrollo de la venta y cierre de las taquillas incluido el día del espectáculo público, y para levantar actas de infracción, en los términos de este ordenamiento y los demás aplicables en la materia, a quienes lleven a cabo acciones tendientes a la reventa.

Artículo 65.- A fin de hacer respetar este reglamento, los inspectores comisionados se auxiliarán de los elementos de seguridad que para tal efecto proporcione la empresa y en su caso, de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tecalitlán.

Artículo 66.- Es obligación del promotor, prestar todas las facilidades para el correcto cumplimiento de las funciones del inspector comisionado.

Artículo 67.- Después de cerradas las taquillas, el promotor presentará al interventor de la Tesorería toda la documentación que se requiera y demás facilidades necesarias para la verificación y cálculo del monto obtenido por los boletos vendidos, así como los de cortesía, y para la determinación del pago del impuesto que se genere. El interventor de Tesorería verificará que la venta de boletos y la distribución de los boletos de cortesía se haya realizado conforme a la normatividad vigente y la autorización que para tal efecto emitió la autoridad municipal. De existir alguna irregularidad se procederá conforme a lo estipulado en las leyes fiscales municipales y en el presente reglamento. En el caso de los boletos previamente impresos, deberá entregar el promotor al finalizar el evento los boletos no vendidos. Los no entregados a la autoridad municipal se considerarán como vendidos.

Artículo 68.- En el caso de que el promotor haya optado por un sistema electrónico de emisión y venta de boletos acreditado, tendrá que presentar a la autoridad municipal, una vez finalizado el espectáculo, un reporte emitido por el sistema electrónico de emisión de boletaje, debidamente fundamentado, de los resultados de este.

Artículo 69.- Cuando durante la venta de boletos se cometiere una falta o delito, el inspector comisionado dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 70.- En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos o tarjetas de aficionado para la presentación de algún espectáculo, deberá solicitar el permiso correspondiente de la autoridad municipal, adjuntando a la solicitud los programas y elencos que se compromete presentar, así como las condiciones expresas que normarán los abonos o tarjetas, su número y la cantidad por zonas.

Para tal efecto, las tarjetas de abono o de aficionado deberán contener: I.- Número de folio.

- II. Nombre, denominación o razón social de las personas responsables.
- III. Domicilio legal de las mismas en el municipio.
- IV. Tipo de espectáculo o evento que ofrecen.
- V. Número de funciones que ampara el abono.
- VI. Localidad o asiento asignado.
- VII. Fechas de cada función.
- VIII. Valor de la tarjeta de abono.
- IX. Nombre del abonado.
- X. Condiciones particulares de la persona jurídica responsable de su presentación, para otorgarlo.
- XI. Los demás datos que a juicio de la autoridad municipal sean necesarios para garantizar los intereses de la comunidad y del Ayuntamiento.

Cada vez que la empresa solicite permiso para llevar a cabo los espectáculos a los que se hace mención en este artículo, deberán restar los abonados y tarjetas del aforo original para la impresión y autorización de los boletos de entrada a los espectáculos. La empresa no podrá vender abonos ni tarjetas de aficionado en tanto no sean autorizados por la autoridad municipal en los términos de este artículo.

Artículo 71.- La autoridad municipal competente exigirá el pago de fianza a quienes expendan los abonos o tarjetas de aficionado, con el fin de garantizar a los espectadores la devolución de su dinero en caso de que el mismo no se lleve a cabo, o no se cumplan con las condiciones ofertadas. Tratándose de personas que tengan su domicilio fiscal fuera del municipio, y que eventualmente presenten en él algún espectáculo, la fianza se fijará, aunque no se vendan abonos o tarjetas de aficionado, a fin de asegurar el pago de las multas por las infracciones que sean levantadas en caso de violaciones al presente reglamento u otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 72.- Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo autorizado del lugar en donde se presentará el

espectáculo. En los locales en donde el público dé por terminada su estadía aun cuando continúe el evento, no será sustituido por un nuevo asistente, por lo que queda estrictamente prohibido permitir el ingreso por cualquier medio a un número mayor de personas del aforo autorizado del lugar en donde se presente el espectáculo.

Artículo 73.- En los espectáculos cuyo boletaje sea expedido en localidades numeradas, deberá haber siempre a la vista del público un plano conteniendo su ubicación. En estos casos, las personas responsables de su presentación deberán tener el suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, los que serán remunerados por la empresa. Queda estrictamente prohibido solicitar un cobro adicional por este servicio.

Artículo 74.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas deberá ser perfectamente visible para el público. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia. En el caso previsto en el párrafo anterior, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado en primer término, estando obligado el promotor que presenta el espectáculo, a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar y devolverles íntegramente el valor de las entradas.

Capítulo III

De los espectáculos de teatro

Artículo 75.- Los espectáculos de teatro deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en el presente reglamento, a las mencionadas en este capítulo y a los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 76.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por actor o artista todo aquel que figura en un programa de espectáculos y tome parte en los mismos.

Artículo 77.- Los artistas que tomen parte en una función anunciada deberán presentarse puntualmente con los elementos requeridos para la presentación del espectáculo y ajustar su intervención a los papeles que señale el guion autorizado de la obra.

Artículo 78.- Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras, que las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y demás ordenamientos que les sean aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, lo que será de su exclusiva responsabilidad, no se concederá o se cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que originen.

Artículo 79.- Cuando el personal de la compañía teatral motive la suspensión del espectáculo ya iniciado, se devolverán de inmediato e íntegramente las entradas. Si con ello se incurre en otra violación a este reglamento o a cualquier otra disposición aplicable, y la falta no sea motivo de la suspensión definitiva de la misma, la autoridad permitirá que se termine la función y hará la consignación correspondiente o bien aplicará la sanción a la que haya lugar.

Artículo 80.- Queda estrictamente prohibido emplear, durante las funciones teatrales, cualquier aparato que pueda representar algún peligro de siniestro. Cuando en alguna escena se simule un incendio u otro efecto que implique o dé sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de la autoridad con la debida anticipación, para que ésta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar falsas alarmas.

Artículo 81.- Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de 5 minutos y un máximo de 15, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el momento señalado.

Capítulo IV

De las variedades artísticas

Artículo 82.- Los promotores que presenten variedades artísticas, los participantes en el evento y los espectadores deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en el presente reglamento, a las mencionadas en este capítulo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 83.- Las empresas que presentan variedades, están obligadas a garantizar ante la autoridad municipal, la presencia tanto de los artistas como del equipo necesario para la realización del espectáculo. Asimismo, garantizarán la fidelidad de éste o modalidades a que está sujeto, las que se darán a conocer oportunamente. En todos los casos se fijará una fianza suficiente para garantizar la presentación y calidad del evento y el cumplimiento de las normas aplicables.

Artículo 84.- Las variedades artísticas podrán llevarse a cabo en el lugar que a juicio de la autoridad municipal reúna las condiciones necesarias para la realización del evento.

Capítulo V De los eventos deportivos

Artículo 85.- Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole, los participantes en el evento y los espectadores se sujetarán en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en este ordenamiento, a las mencionadas en este capítulo y demás aplicables.

Artículo 86.- En la presentación de eventos deportivos, la autoridad prestará el auxilio requerido para el cumplimiento de los reglamentos deportivos.

Artículo 87.- Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga la autoridad municipal para garantizar la seguridad de los espectadores.

Artículo 88.- Las construcciones fijas destinadas a la realización de eventos deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 89.- La autoridad municipal determinará cuáles de las empresas que presentan eventos deportivos están obligadas a contar, durante el desarrollo de estos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería.

Artículo 90.- Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público que pudiera motivar una alteración del orden.

Capítulo VI De los palenques

Artículo 91.- En lo general, el funcionamiento de los palenques se regirá en lo conducente por las disposiciones generales contenidas en el presente reglamento, las mencionadas en este capítulo, en la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 92.- Para que la autoridad municipal pueda permitir la instalación de palenques y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa deberá tener el permiso correspondiente de la Secretaría.

Artículo 93.- Se podrá permitir el servicio de restaurante con venta y consumo de bebidas alcohólicas y presentación de variedades, con previo permiso emitido por la autoridad competente.

Capítulo VI

De los espectáculos en los salones de baile

Artículo 94.- Se entiende por salón de fiestas el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera obtener licencia municipal, para lo cual deberá contar con espacio suficiente para la pista de baile y música en vivo o grabada. En estos lugares se podrá consumir o vender bebidas alcohólicas solamente mediante la autorización municipal que así lo especifique y

de acuerdo al evento que vaya a celebrarse. Asimismo, deberán recabar autorización correspondiente para cada evento público o privado ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias donde se determinará día, hora y condiciones para celebrar dicho evento.

Artículo 95.- Son aplicables a estos espectáculos, en lo conducente, las disposiciones generales contenidas en este reglamento, lo establecido en este capítulo, los ordenamientos aplicables en la materia y las que dicte la autoridad municipal para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

Artículo 96.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento las directivas, los administradores, encargados o arrendatarios.

Capítulo VII

De los circos, carpas y diversiones ambulantes similares

Artículo 107.- La instalación y el funcionamiento de circos, carpas o cualesquiera otro espectáculo o diversiones ambulantes, como concursos, audiciones musicales y demás eventos similares o juegos permitidos por la ley, en plazas, quioscos, vías y sitios públicos en general, se regirán en lo conducente por las disposiciones generales contenidas en este reglamento, las establecidas en este capítulo y las relativas a la legislación aplicable a la materia.

Artículo 108.- La autorización para la instalación de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito, o en terrenos de propiedad particular a juicio de la autoridad municipal, quedando prohibidas tales actividades dentro de las zonas prohibidas y restringidas señaladas en las disposiciones aplicables en la materia. Tampoco podrán establecerse en plazas, parques y jardines los espectáculos o diversiones que a juicio de la autoridad municipal sean inconvenientes para la conservación de los mencionados espacios.

Artículo 99.- Al otorgarse este tipo de permisos se fijará a las empresas una fianza suficiente, a juicio de la autoridad municipal, en previsión de

los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos de propiedad municipal.

Artículo 100.- La autoridad municipal concederá permiso para la presentación de los espectáculos y diversiones que se mencionan en el presente reglamento, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto no se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, comodidad y demás requisitos establecidos en este ordenamiento y disposiciones aplicables.

Artículo 101.- La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados estará condicionado a lo que dicten las autoridades competentes en la materia. La autoridad municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, porque así lo estime conveniente para el interés público. La solicitud de autorización municipal deberá presentarse cuando menos con 8 días de anticipación al inicio de labores.

Artículo 102.- El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos, así como el necesario para su presentación deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 103.- En los espectáculos y diversiones, bajo ninguna circunstancia se debe utilizar ningún tipo de animales.

Título segundo De las sanciones y recursos Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 104.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se entenderá por:

I.- AMONESTACIÓN: exhortación para que no se realice una conducta contraria a lo dispuesto por el presente reglamento y que por lo tanto origine una infracción administrativa.

II.- APERCIBIMIENTO: advertencia que realiza la autoridad a determinada persona, respecto de las consecuencias que podrá acarrearle la realización de una conducta infractora.

III.- **MULTA:** sanción pecuniaria consistente en el pago al municipio de una cantidad de dinero, como consecuencia de una conducta infractora.

IV.- **REVOCACIÓN:** es el procedimiento a través del cual la autoridad administrativa deja sin efectos de manera definitiva una licencia, permiso o autorización.

V.- **ARRESTO ADMINISTRATIVO:** privación de la libertad decretada por la autoridad administrativa, que se realizará en un lugar distinto al destinado para el cumplimiento de las penas de privación de la libertad, y cuya duración no deberá exceder de 36 horas.

Capítulo II

De las sanciones

Artículo 105.- Por la violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones: I.- Amonestación.

II.- Apercibimiento.

III.- Multa, conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente al momento de la comisión de la infracción.

IV.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva.

V.- Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.

VI.- Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso.

VII.- Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización.

VIII.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 106.- Las sanciones previstas en las fracciones I, II y IV del artículo anterior, serán impuestas por la autoridad ejecutora en cumplimiento a la orden de visita que suscriba la autoridad competente.

Artículo 107.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración: I.- La gravedad de la infracción.

II.- Las circunstancias de comisión de la infracción.

III.- Sus efectos en perjuicio del interés público.

IV.- Las condiciones socioeconómicas del infractor. V.- La reincidencia del infractor.

VI.- El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo del acto sancionado.

Artículo 108.- Procederá la clausura, cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 109.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público, cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, de la salud pública; de la eficaz prestación de un servicio público, así como en contra los ecosistemas.

Artículo 110.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 111.- La sanción prevista en la fracción III del artículo 105 será aplicada por el tesorero municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda.

Artículo 112.- La sanción prevista en la fracción V del artículo 105 se sujetará al procedimiento contenido en la Ley de Hacienda.

Artículo 113.- Las sanciones previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 105 serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

Artículo 114.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no

observadas y en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 115.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Capítulo III

Del recurso de revisión

Artículo 116.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 117.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el presidente municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 118.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 119.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre.
- II.- La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

V.- La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.

VI.- La exposición de agravios.

VII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho. En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 120.-El recurso de revisión será presentado ante el síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del cabildo junto con el proyecto de resolución de este, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

Capítulo IV

De la suspensión del acto reclamado

Artículo 121.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión y apariencia de buen, siempre que, al

concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso. Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Capítulo V

Del juicio de nulidad

Artículo 122.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.

Segundo. Este reglamento abroga a los anteriores que hayan estado vigentes en esta materia para este municipio.

Tercero. Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso, en los términos del Artículo 42, fracción VII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Aprobado en el Municipio de Tecalitlán, Jalisco en el salón de presidentes del H.

Ayuntamiento de Tecalitlán, siendo el miércoles 16 del mes de marzo del año 2022.